

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2249

9 DE NOVIEMBRE DE 2009

Presentado por las representantes *González Colón* y *Fernández Rodríguez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y de Ética

LEY

Para enmendar las Reglas 4.2, 4.3; reenumerar la Regla 4.3.1 como Regla 4.5, reenumerar las Reglas 4.5, 4.6, y 4.7, como Reglas 4.6, 4.7, y 4.8; enmendar las Reglas 6.3, 8.7, 9.1, 9.2, 9.3, 9.4, 10.1, 13.3, 23.4, 24.1, 24.2, 26, 27.1, 27.6, 30.1, 31.2, 33, 34.6, 35.4, 52.1, 52.2, 57.2, 57.6, 58.4, 60 y 67.1; añadir una nueva Regla 70 y reenumerar las actuales Reglas 70, 71, 72 y 73 como Reglas 71, 72, 73 y 74 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, y remitidas a la Asamblea Legislativa en la Segunda Sesión Ordinaria de la Décimo Sexta Asamblea Legislativa; enmendar los formularios anejados conforme a las disposiciones establecidas en estas reglas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con las disposiciones del Artículo V, Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó y remitió a la Asamblea Legislativa unas nuevas Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia. Estas reglas son unas de avanzada que promueven el acceso de la ciudadanía a la justicia además de viabilizar la agilidad en el manejo del caso y en el trámite procesal.

Las Reglas de Procedimiento Civil fueron encomendadas a la Comisión de lo Jurídico y de Ética de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y a la Comisión de lo

Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico. El 9 de octubre de 2009, ambas Comisiones Legislativas comenzaron un abarcador proceso de evaluación, estudio y análisis de las referidas Reglas de Procedimiento Civil. Conjuntamente, las Comisiones Legislativas celebraron múltiples vistas públicas en el Capitolio, así como en Ponce y Humacao. En éstas, participaron abogados que ejercen la profesión en el ámbito privado, Profesores de Derecho, Jueces del Tribunal General de Justicia, abogados del Departamento de Justicia, así como los miembros del Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil.

Durante la primera vista, participó el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, el Honorable Federico Hernández Denton, quien presentó ante ambas Comisiones las nuevas Reglas de Procedimiento Civil e ilustró a estas Comisiones el proceso llevado a cabo por el Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil. De igual forma, participó el Vicepresidente del Comité Asesor, el Honorable Héctor J. Conty Pérez y varios de los miembros de dicho Comité, además del Departamento de Justicia. Posteriormente se realizó otra vista en el Capitolio, en la cual participó el licenciado Ramón Mendoza Rosario, Presidente de la Delegación de Abogados del Distrito de Carolina. Igualmente, se celebraron vistas públicas en Ponce y en Humacao. En Ponce, compareció el licenciado Rafael Hernández Colón, pasado Gobernador y miembro del Comité Asesor, y el Profesor Javier Echevarría, en representación de la Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, así como el señor Ignacio García Franco, estudiante de derecho de dicha facultad y Presidente de Limón Auto, Corp. A su vez, en Humacao compareció Servicios Legales de Puerto Rico, representado por su Director Ejecutivo, el licenciado Charles S. Hey Maestre. Durante su comparecencia, todos los mencionados brindaron grandes aportaciones y contribuyeron considerablemente durante este abarcador estudio de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil.

Analizadas en su totalidad las nuevas Reglas de Procedimiento Civil y todas las recomendaciones recibidas, esta Asamblea Legislativa, conforme al Artículo V, Sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aprueba, según quedan enmendadas por esta Ley, las nuevas Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda la Regla 4.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico
- 2 adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para
- 3 que se lea como sigue:
- 4 “Regla 4.2.-Forma

1 El emplazamiento deberá ser firmado por el Secretario o Secretaria, llevará el
2 nombre y el sello del tribunal, con especificación de la sala, y los nombres de las partes,
3 sujeto a lo dispuesto en la Regla 8.1. Se dirigirá a la parte demandada y hará constar el
4 nombre, la dirección postal, el número de teléfono, el número de fax, la dirección
5 electrónica y el número del abogado o abogada ante el Tribunal Supremo de Puerto
6 Rico de la parte demandante, si tiene, o de ésta si no tiene abogado o abogada, y el
7 plazo dentro del cual estas reglas exigen que comparezca la parte demandada al
8 tribunal, apercibiéndole que de así no hacerlo podrá dictarse sentencia en rebeldía en su
9 contra concediéndose el remedio solicitado en la demanda o cualquier otro, si el
10 tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, lo entiende procedente.”

11 Artículo 2.-Se enmienda la Regla 4.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico
12 adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para
13 que se lea como sigue:

14 “Regla 4.3.-Quién puede diligenciarlo; término para el diligenciamiento

15 (a) ...

16 (b) ...

17 (1)...

18 (2)...

19 (3)...

20 (4) por edictos según lo dispuesto en la Regla 4.6, o

21 (5)...

22 (c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a

1 partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del
2 emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los
3 emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario
4 o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo
5 tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los
6 emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma
7 oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se
8 haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia
9 decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente
10 desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto
11 tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.”

12 Artículo 3.-Se renumera la Regla 4.3.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de
13 Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de
14 2009, como Regla 4.5 y se enmienda para que se lea como sigue:

15 “Regla 4.5.-Renuncia al emplazamiento personal; deber de la parte
16 demandada de evitar los gastos del diligenciamiento de un emplazamiento

17 (a) ...

18 (b) ...

19 (1) ...

20 (2) ...

21 (3) ...

22 (4) ...

1 (5) Informar a la parte demandada que si acepta la renuncia
2 deberá firmar la solicitud aceptando que la misma fue
3 voluntaria y no como producto de coacción, y devolverla
4 dentro del término de veinte (20) días desde la fecha en
5 que se envió la solicitud, o de treinta (30) días si la parte
6 demandada se encuentra fuera de Puerto Rico.

7 (6) ...

8 (c) Una parte demandada que devuelva la renuncia al emplazamiento dentro
9 del término establecido en el subinciso (5) anterior, deberá notificar su contestación
10 a la demanda dentro de los treinta (30) días después de la fecha en que se devuelva
11 la solicitud de renuncia.

12 ...“

13 Artículo 4.-Se renumeran las Reglas 4.5, 4.6, y 4.7 de las Reglas de
14 Procedimiento Civil de Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto
15 Rico, el 4 de septiembre de 2009, como Reglas 4.6, 4.7, y 4.8.

16 Artículo 5.-Se enmienda la Regla 6.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico
17 adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para
18 que se lea como sigue:

19 “Regla 6.3.-Defensas Afirmativas

20 Al responder a una alegación, las siguientes defensas deberán expresarse
21 afirmativamente: (a) transacción, (b) aceptación como finiquito, (c) laudo y
22 adjudicación, (d) asunción de riesgo, (e) negligencia, (f) exoneración por quiebra, (g)

1 coacción, (i) falta de causa, (j) fraude, (k) ilegalidad, (l) falta de diligencia, (m)
2 autorización, (n) pago, (o) exoneración, (p) cosa juzgada, (q) prescripción adquisitiva o
3 extintiva, (r) renuncia y cualquier otra materia constitutiva de excusa o de defensa
4 afirmativa. Estas defensas deberán plantearse en forma clara, expresa y específica al
5 responder a una alegación o se tendrán por renunciadas, salvo la parte advenga en
6 conocimiento de la existencia de la misma durante el descubrimiento de prueba, en
7 cuyo caso deberá hacer la enmienda a la alegación pertinente.

8 ...”

9 Artículo 6.-Se enmienda la Regla 8.7 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico
10 adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para
11 que lea como sigue:

12 “Regla 8.7.-Idioma

13 Las alegaciones, solicitudes y mociones deberán formularse en español e o inglés.
14 Aquellos escritos que deba suscribir una parte u otra persona que no conozca el idioma
15 español o el idioma inglés, podrán formularse en el idioma vernáculo de dicha parte o
16 persona, siempre que se acompañen de las copias necesarias en español o inglés. No
17 será necesario ni mandatario la traducción de documentos presentados en el idioma
18 inglés. No obstante, en aquellos casos en que la justicia lo amerita o cuando la
19 traducción de los documentos presentados resulte indispensable por la adjudicación
20 justa del caso o en los casos en que alguna de las partes se representa por derecho
21 propio conforme a lo dispuesto en la Regla 9.4 y así lo solicitare, el Tribunal podrá
22 ordenar que las alegaciones, mociones o documentos solicitados sean traducidos.”

1 Artículo 7.-Se enmienda la Regla 9.1 y 9.2 de las de Procedimiento Civil de
2 Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de
3 2009, para que lea como sigue:

4 “Regla 9.1.-Firma e información de los escritos

5 Cuando la parte en el pleito tenga representación legal, todo escrito será firmado
6 al menos por un abogado o abogada de autos, quien incluirá en el escrito su nombre, su
7 número de abogado(a) ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, número de teléfono y
8 número de fax, y su dirección postal y dirección electrónica, según consten en el registro
9 del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Además, en el primer escrito que presente el
10 abogado o abogada, deberá notificar la dirección física y postal y el número de teléfono
11 de la parte que representa. Cuando una persona natural sea parte en el pleito y no esté
12 representada por abogado o abogada, firmará su escrito y expresará su número de
13 teléfono, número de fax, y su dirección postal y dirección electrónica, si los tiene.

14”

15 “Regla 9.2.-Representación legal

16 El abogado o abogada que asuma la representación profesional de una parte en
17 un procedimiento pendiente ante el tribunal, deberá presentar una moción a esos
18 efectos, en la cual incluirá su número de abogado(a) ante el Tribunal Supremo de
19 Puerto Rico, número de teléfono, número de fax, y dirección postal y dirección
20 electrónica.”

21 Artículo 8.-Se enmienda la Regla 9.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico
22 adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para

1 que lea como sigue:

2 “Regla 9.3.-Conducta

3 La comparecencia de un abogado o abogada a cualquier vista, conferencia o
4 procedimiento sin estar debidamente preparado(a) podrá ser considerada conducta
5 constitutiva de obstáculo para la sana administración de la justicia. El tribunal, en el
6 ejercicio de su poder inherente de supervisar la conducta de los abogados y abogadas
7 que postulan ante sí, podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, imponer sanciones
8 económicas o de otra naturaleza, o descalificar a un abogado o abogada que incurra en
9 conducta que constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia o
10 infrinja sus deberes hacia el tribunal, sus representado(as) o sus compañeros(as)
11 abogados(as).”

12 Artículo 9.-Se enmienda la Regla 9.4 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico
13 adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para
14 que lea como sigue:

15 “Regla 9.4.-Representación por derecho propio

16 ...

17 (a)...

18 (b)...

19 (c)...

20 (d)...

21 (e)...

22 ...

1 ...

2 (1)...

3 (2)...

4 La persona que comparece por derecho propio está sujeta a que se le impongan
5 las mismas sanciones que la Regla 9.3 provee para los abogados y abogadas, así como
6 las consecuencias procesales que estas reglas proveen para las partes representadas por
7 abogado o abogada. El tribunal no está obligado a ilustrar a la persona que se
8 representa por derecho propio acerca de las leyes o reglas, ni a nombrarle abogados o
9 abogadas para que le asesoren durante el proceso, ni a inquirir respecto a las razones
10 por las cuales ha elegido la representación por derecho propio aunque en los casos que
11 estime conveniente para lograr la sana administración de la justicia, deberá así hacerlo.

12 Artículo 10.-Se enmienda la Regla 10.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto
13 Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009,
14 para que se lea como sigue:

15 “Regla 10.1 Cuándo se presentan

16 Una parte demandada que se encuentre en o fuera de Puerto Rico deberá
17 notificar su contestación dentro de treinta (30) días de habersele entregado copia del
18 emplazamiento y de la demanda o de haberse publicado el edicto, si el emplazamiento
19 se hizo conforme a lo dispuesto en la Regla 4.6. La parte a la cual se notifique una
20 alegación que contenga una demanda contra coparte en su contra, notificará copia de su
21 contestación a la misma dentro de diez (10) días de haber sido notificada. La parte
22 demandante notificará su réplica a una reconvención, así denominada en la

1 contestación, dentro de los diez (10) días de notificada la contestación. Cuando el
2 Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los municipios, sus funcionarios(as) o una de
3 sus instrumentalidades, excluyendo a las corporaciones públicas, sean parte de un
4 pleito, cualquier parte notificará su contestación a la demanda, su contestación a una
5 demanda contra coparte en su contra o su réplica a una reconvención, dentro del
6 término improrrogable de sesenta (60) días de habersele entregado copia del
7 emplazamiento y la demanda.

8 ...”

9 Artículo 11.-Se enmienda la Regla 13.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto
10 Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009,
11 para que se lea como sigue:

12 “Regla 13.3.-Retroactividad de las enmiendas

13 Siempre que la reclamación o defensa expuesta en la alegación enmendada surja
14 de la conducta, del acto, de la omisión o del evento expuesto en la alegación original,
15 las enmiendas se retrotraerán a la fecha de la alegación original.

16 Una enmienda para sustituir la parte contra la cual se reclama se retrotraerá a la
17 fecha de la alegación original. Si además de cumplirse con el requisito anterior y dentro
18 del término rescriptito, la parte que se trae mediante enmienda: (1) tuvo conocimiento
19 de la causa de acción pendiente, de tal suerte que no resulte impedida de defenderse en
20 los méritos, y (2) de no haber sido por un error en cuanto a la identidad del responsable,
21 la acción se hubiera instituido originalmente en su contra.

22 Una enmienda para incluir a una parte demandante se retrotraerá a la fecha de la

1 alegación original si ésta contiene una reclamación que surja de la misma conducta,
2 acto, omisión, o evento que la acción original y que la parte demandada haya tenido
3 conocimiento, dentro del término prescriptivo, de la existencia de la causa de acción de
4 los reclamantes que se quieren acumular como demandantes y de su participación en la
5 acción original.”

6 Artículo 12.-Se enmienda la Regla 23.4 de las de Procedimiento Civil de Puerto
7 Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009,
8 para que se lea como sigue:

9 “Regla 23.4.-Forma de llevar a cabo el descubrimiento

10 Los métodos de descubrimiento de prueba podrán ser utilizados en cualquier
11 orden. El hecho de que una parte esté llevando a cabo un descubrimiento por cualquier
12 método no tendrá el efecto de dilatar o posponer el descubrimiento de cualquier otra
13 parte, a menos que el tribunal, a solicitud de parte, y para conveniencia de éstas y las
14 personas testigos, y en interés de la justicia, ordene lo contrario.

15 Los mecanismos de descubrimiento de prueba no podrán comenzar sino hasta
16 tanto haya finalizado el término para contestar la alegación.”

17 Artículo 13.-Se enmienda la Regla 24.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto
18 Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009,
19 para que se lea como sigue:

20 “Regla 24.1.-Antes del inicio del pleito

21 (a) ...

22 (1)...

1 (2)...

2 (3)...

3 (4)...

4 (5)...

5 (6) su interés en que la deposición sea tomada mediante examen oral o
6 preguntas escritas.

7 ...”

8 Artículo 14.-Se enmienda el título de la Regla 24.2 de las de Procedimiento Civil
9 de Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre
10 de 2009, para que se lea como sigue:

11 “Regla 24.2.-Durante la apelación

12 ...”

13 Artículo 15.-Se enmienda la Regla 26 de las de Procedimiento Civil de Puerto
14 Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009,
15 para que se lea como sigue:

16 “Regla 26.-Estipulaciones referentes a deposiciones y otros métodos de
17 descubrimiento

18 Siempre que no sean contrarias a la orden de calendarización que establece la
19 Regla 37.3, las partes podrán estipular que:

20 (1)...

21 (2) que el procedimiento dispuesto por estas reglas para cualquier otro método
22 de descubrimiento, pueda ser modificado;

1 (3) que cualquiera de los abogados o abogadas presentes pueda tomarle
2 juramento o afirmación al (a la) deponente, y en caso de que hubiera, al (a la)
3 taquígrafo(a), y al (a la) traductor(a).”

4 Artículo 16.-Se enmienda la Regla 27.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto
5 Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009,
6 para que se lea como sigue:

7 “Regla 27.1.-Cuándo podrán tomarse

8 (a) Luego de iniciado un pleito, cualquier parte podrá tomar el testimonio
9 de cualquier persona, incluyendo el de una parte, mediante una
10 deposición en forma de examen oral sin el permiso del tribunal,
11 excepto que la parte demandante no podrá tomar ninguna deposición
12 sin el permiso del tribunal hasta que se cumpla el término que tiene la
13 parte demandada para contestar la demanda. Si la parte demandada
14 inicia cualquier tipo de descubrimiento dentro del referido plazo,
15 dicha limitación no será de aplicación. Los testigos podrán ser
16 obligados a comparecer mediante citaciones expedidas de acuerdo con
17 las disposiciones de la Regla 40. La deposición de una persona que
18 esté recluida en prisión podrá ser tomada solamente con el permiso
19 previo del tribunal y bajo las condiciones que esté recluida en prisión
20 podrá ser tomada solamente con el permiso previo del tribunal y bajo
21 las condiciones que éste prescriba.

22 (b) ...

1 ...”

2 Artículo 17.-Se enmienda la Regla 27.6 de las de Procedimiento Civil de Puerto
3 Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009,
4 para que se lea como sigue:

5 “Regla 27.6.-Deposiciones a corporaciones u organizaciones

6 En la notificación para la toma de deposición o en la citación al efecto, una parte
7 podrá señalar como deponente a cualquier corporación privada, o a cualquier sociedad,
8 o asociación, y describirá con razonable particularidad las cuestiones sobre las cuales se
9 interesa el examen. En ausencia de designación de la persona o las personas a ser
10 examinadas por la parte interesada, la organización señalada nombrará a la persona o
11 las personas con el mayor conocimiento sobre las cuestiones que se examinarán para
12 que testifique en su nombre o a nombre de la organización, y podrá señalar las materias
13 sobre las cuales testificará cada persona en su representación. Si la organización no es
14 parte en el litigio, la citación deberá advertir su deber de hacer tal nombramiento o
15 designación. La persona nombrada testificará sobre las cuestiones disponibles a la
16 organización o las conocidas por ésta. Esta misma disposición será aplicable al
17 Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades, corporaciones públicas y los
18 municipios.”

19 Artículo 18.-Se enmienda la Regla 30.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto
20 Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009,
21 para que se lea como sigue:

22 “Regla 30.1.-Procedimiento para su uso

1 Una parte podrá notificar interrogatorios por escrito a cualquier otra parte para
2 ser contestados por la parte así notificada, o si ésta es una corporación pública o privada
3 o una sociedad, asociación o agencia gubernamental, por cualquier(a) oficial,
4 funcionario(a) o agente de éstas, quien suministrará aquella información que esté al
5 alcance de la parte. Los interrogatorios podrán ser notificados a la parte demandante
6 luego del comienzo del pleito sin el permiso del tribunal. Los interrogatorios podrán
7 también ser notificados a cualquier otra parte siempre que haya transcurrido el término
8 para que dicha parte conteste la alegación presentada en su contra. Cada interrogatorio
9 será contestado por escrito, en forma separada y completa, y bajo juramento, a menos
10 que sea debidamente objetado.

11 ...”

12 Artículo 19.-Se enmienda la Regla 31.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto
13 Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009,
14 para que se lea como sigue:

15 “Regla 31.2.-Procedimiento

16 La solicitud será notificada a la parte demandante, sin el permiso del tribunal,
17 luego de comenzado el pleito, y a cualquier otra parte en cualquier momento luego de
18 transcurrido el término para contestar la alegación en su contra. La solicitud expresará
19 los objetos a ser inspeccionados, los cuales serán descritos con razonable particularidad,
20 y especificará la fecha, la hora, el sitio y la manera, siguiendo criterios de razonabilidad.

21 ...”

1 Artículo 20.-Se enmienda la Regla 33 de las de Procedimiento Civil de Puerto
2 Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009,
3 para que se lea como sigue:

4 “Regla 33.-REQUERIMIENTO DE ADMISIONES

5 (a) Requerimiento de admisión. A los efectos de la acción pendiente
6 únicamente, una parte podrá requerir por escrito a cualquier otra parte
7 que admita la veracidad de cualesquiera materias dentro del alcance de
8 la Regla 23.1 contenidas en el requerimiento, que se relacionen con
9 cuestiones de hechos u opiniones de hechos o con la aplicación de la
10 Ley a los hechos, incluyendo la autenticidad de cualquier documento
11 descrito en el requerimiento. Se notificarán copias de los documentos
12 conjuntamente con el requerimiento, a menos que hayan sido
13 entregadas o suministradas para inspección y copia. El requerimiento
14 podrá notificarse, sin el permiso del tribunal, a la parte demandante
15 luego de comenzado el pleito y a cualquier otra parte luego de haber
16 transcurrido el término para presentar la alegación responsiva.

17 ...”

18 Artículo 21.-Se enmienda la Regla 34.6 de las de Procedimiento Civil de Puerto
19 Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009,
20 para que se lea como sigue:

21 “Regla 34.6.-Gastos y honorarios de abogado al Estado Libre Asociado de Puerto
22 Rico

1 De acuerdo con esta regla, podrá imponerse gastos y honorarios de abogado al
2 Estado Libre Asociado de Puerto Rico siempre que se celebre una vista previa a tales
3 efectos.

4 Artículo 22.-Se enmienda la Regla 35.4 de las de Procedimiento Civil de Puerto
5 Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009,
6 para que se lea como sigue:

7 “Regla 35.4.-Pronunciamiento de sentencia por consentimiento

8 (a) Podrá dictarse sentencia sin la celebración de un juicio o sin haberse iniciado
9 un pleito, fundada en el consentimiento de una persona con capacidad legal
10 para obligarse, ya sea por dinero debido o que haya de deber, o para asegurar
11 a otra contra responsabilidades eventuales contraídas a favor de la parte
12 demandada, o por ambas cosas, en la forma prescrita en esta regla. Una vez
13 el tribunal pase juicio, la misma será registrada y notificada por el Secretario o
14 Secretaria del tribunal y advendrá final y firme desde la fecha de su registro.

15 (b) ...

16 ...”

17 Artículo 23.-Se enmienda la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto
18 Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009,
19 para que se lea como sigue:

20 “Regla 52.1.-Procedimientos

1 Todo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro
2 procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley
3 aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

4 El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias
5 dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal
6 de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de
7 la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo
8 dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o
9 resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se
10 recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
11 asuntos relativos a privilegios evidenciarios o en casos de relaciones de familia que
12 establezcan un estado provisional de derecho. Al denegar la expedición de un recurso
13 de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su
14 decisión.

15 Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de
16 Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga
17 contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no
18 perjudiciales.”

19 Artículo 24.-Se enmienda la Regla 52.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto
20 Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009,
21 para que se lea como sigue:

1 “Regla 52.2.-Términos y efectos de la presentación de una apelación, un recurso
2 de certiorari y un recurso de certificación

3 (a)...

4 (b) Recurso de certiorari. Los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones
5 para revisar las resoluciones finales en procedimientos de jurisdicción voluntaria o al
6 Tribunal Supremo para revisar, discrecionalmente, las sentencias o resoluciones del
7 Tribunal de Apelaciones en recursos de apelación, o las sentencias o resoluciones finales
8 en recursos de certiorari en procedimientos de jurisdicción voluntaria deberán ser
9 presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el
10 archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución recurrida.

11 ...

12 En aquellos casos que mediante recurso de certiorari se paralicen los procesos
13 ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones deberá resolver la
14 controversia presentada ante sí dentro de los sesenta (60) días siguientes a que las
15 partes concernidas se hayan expresado.

16 (c) Recursos de apelación o certiorari cuando el Estado Libre Asociado es parte.

17 En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los
18 municipios, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades excluyendo a
19 las corporaciones públicas, sean parte en un pleito, el recurso de apelación para
20 revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia o el recurso de certiorari
21 para revisar discrecionalmente las sentencias o resoluciones del Tribunal de
22 Apelaciones en recursos de apelación, deberán ser presentados por cualquier

1 parte en el pleito perjudicada por la sentencia o la resolución, dentro del término
2 jurisdiccional de sesenta (60) días contados desde la fecha del archivo en autos de
3 copia de la sentencia o resolución recurrida.

4 ...

5 (d) ...

6 También el recurso de certificación se formalizará cuando el Tribunal
7 Supremo de Estados Unidos de América, un Tribunal de Circuito de Apelaciones
8 de Estados Unidos de América, un Tribunal de Distrito de Estados Unidos de
9 América, el más alto tribunal apelativo de cualquiera de los estados y territorios
10 de los Estados Unidos de América o de cualquier otro tribunal de menor
11 jerarquía apelativa, tenga ante su consideración un caso en el cual surja cualquier
12 asunto judicial en el que estén implicados cuestiones de derecho puertorriqueño
13 que puedan determinar el resultado del mismo y respecto al cual, en la opinión
14 del tribunal solicitante, no existan precedentes claros en la jurisprudencia de este
15 Tribunal.

16 (e) ...

17 ...”

18 Artículo 25.- Se enmienda la Regla 57.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto
19 Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009,
20 para que se lea como sigue:

21 “Regla 57.2.-Injunction preliminar

22 (a) ...

1 ...

2 La prueba del diligenciamiento de la notificación se hará de la misma manera
3 permitida para el diligenciamiento y enmienda al emplazamiento bajo la Regla 4.7 y 4.8.

4 (b) ..."

5 Artículo 26.-Se enmienda la Regla 57.6 de las de Procedimiento Civil de Puerto
6 Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009,
7 para que se lea como sigue:

8 "Regla 57.6.-Disputas obreras

9 Esta Regla no modifica en forma alguna la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1947,
10 según enmendada, 29 L.P.R.A . secs. 101 a 107, que se refiere a la expedición de órdenes
11 de entredicho e injunctions en casos que incluyan o surjan de una disputa obrera.
12 Tampoco modifica las disposiciones de cualquier otra Ley del Estado Libre Asociado de
13 Puerto Rico sobre la expedición de órdenes de entredicho e injunction en pleitos que
14 afecten a patronos(as) y empleados(as)."

15 Artículo 27.-Se enmienda la Regla 58.4 de las de Procedimiento Civil de Puerto
16 Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009,
17 para que se lea como sigue:

18 "Regla 58.4.-Emplazamiento

19 (a)...

20 (b)...

21 (c)...

22 (d)...

1 (e) Prueba del diligenciamiento; enmienda. La prueba del diligenciamiento del
2 emplazamiento y de la enmienda de éste y su diligenciamiento se hará de la
3 misma manera permitida para el diligenciamiento y para la enmienda del
4 emplazamiento bajo las Reglas 4.7 y 4.8.

5 ...”

6 Artículo 28.-Se enmienda la Regla 60 de las de Procedimiento Civil de Puerto
7 Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009,
8 para que se lea como sigue:

9 “Regla 60.-Reclamaciones de \$15,000 o menos

10 Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil
11 (\$15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el
12 caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un
13 proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o
14 Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación
15 dentro de los diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta,
16 mediante entrega personal conforme lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificada
17 con acuse de recibo.

18 La notificación-citación indicará la fecha señalada para al vista en su fondo, que
19 se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda
20 pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la
21 notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su

1 posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en
2 rebeldía en su contra.

3 La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante
4 representación legal. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto
5 de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Si la parte demandada no comparece y
6 el tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la
7 parte demandante, dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. A
8 petición de parte, si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna
9 reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, el demandado tendrá derecho a
10 solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito
11 por estas reglas o el tribunal podrá motu proprio ordenarlo. “

12 Artículo 29.-Se enmienda la Regla 67.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto
13 Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009,
14 para que se lea como sigue:

15 “Regla 67.1.-Notificación; cuándo se requiere

16 ...

17 No será necesario notificar a las partes en rebeldía por falta de comparecencia,
18 excepto que las alegaciones en que se soliciten remedios nuevos o adicionales contra
19 dichas partes se les notificará en la forma dispuesta en la Regla 4.4 o, en su defecto, por
20 la Regla 4.6, para diligenciar emplazamientos.

1 Artículo 30.-Se añade una nueva Regla 70 a las Reglas de Procedimiento Civil de
2 Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de
3 2009, para que se lea como sigue:

4 “Regla 70.-Resoluciones y Sentencias

5 Los casos contenciosos atendidos en sus méritos y las mociones de sentencia
6 sumaria se resolverán dentro de los noventa (90) días a partir de la fecha en que queden
7 sometidos para su adjudicación. Toda otra moción, los casos en rebeldía y otros asuntos
8 judiciales serán resueltos dentro de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que
9 el asunto quede sometido al tribunal. No obstante, uno y otro término podrán
10 extenderse, razonablemente, cuando la naturaleza del asunto o alguna causa
11 extraordinaria lo hagan necesario.

12 Se entenderá que la fecha en que concluye la presentación de la prueba
13 determinará que los casos están sometidos y listos para adjudicar, salvo que el tribunal
14 o el juez concediere término a las partes para presentar memorandos de derecho, en
15 cuyo caso se entenderá extendida la fecha de sometimiento por la duración de dicho
16 término o hasta la presentación de los memorandos de derecho, en caso de que tal
17 presentación ocurra antes de la expiración del término concedido para ello.

18 Se entenderá que las Mociones de Sentencia Sumaria quedan sometidos cuando
19 se reciba la Moción o Mociones en Oposición a las mismas. La fecha del recibo de la
20 Moción o Mociones en Oposición, o si transcurre el término para ello sin haberla
21 presentado, determinará que los casos están sometidos y listos para adjudicar. Esta
22 sumisión se entenderá extendida al término concedido por el tribunal para réplica o

1 dúplica, salvo que las mismas sean presentadas antes de la expiración del término, en
2 cuyo caso, a la fecha de presentación de tales escritos, se considerarán sometidos los
3 casos.”

4 Artículo 31.-Se reenumeran las actuales Reglas 70, 71, 72 y 73 como Reglas 71, 72,
5 73 y 74 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico adoptadas por el Tribunal
6 Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009.

7 Artículo 32.-Se faculta al Tribunal Supremo de Puerto Rico a realizar cualquier
8 cambio a los formularios anejados a las reglas, siempre que los mismos no
9 contravengan lo dispuesto en estas reglas.

10 Artículo 33.-Cláusula de Separabilidad

11 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
12 de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada
13 no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
14 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
15 de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

16 Artículo 34.-Esta Ley comenzará a regir el 1^{ro} de julio de 2010.

17 Artículo 35.-Conforme al Artículo V, Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico
18 se aprueba, según quedan enmendadas por esta Ley, las nuevas Reglas de
19 Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico.

20